



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Agosto Treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).-**

RADICADO : 2022-101
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA
DEMANDADO : HENRY EDUARDO ECHEVERRY LACOUTURE
PROVIDENCIA: AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO COLPATRIA por intermedio de apoderado contra HENRY EDUARDO ECHEVERRY LACOUTURE.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El demandado HENRY EDUARDO ECHEVERRY LACOUTURE el día 25 de marzo de 2014 suscribió PAGARE UNICO No. 02-01473627-03, que contiene la obligación (4222740000593173), a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, equivalente a la suma por Capital Total de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 57.491.802.00).
- ❖ La obligación está en mora desde el 10 de diciembre de 2020.
- ❖ Más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 25 de marzo de 2014 al 10 de diciembre de 2020, que liquidados ascienden a la suma de \$ 2.584.904.00 y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de Diciembre de 2020, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

PRETENSION

- ❖ Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene al demandado, a pagar por Capital, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 57.491.802.00)., Más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 25 de marzo de 2014 al 10 de diciembre de 2020, que liquidados ascienden a la suma de \$ 2.584.904.00 y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de Diciembre de 2020, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 30 de marzo de 2022, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022-101
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA
DEMANDADO : HENRY EDUARDO ECHEVERRY LACOUTURE
PROVIDENCIA: 30/08/2023 AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Tal providencia fue notificada como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en el libelo por la parte demandante henryecheverry1@hotmail.com ,el 25 de julio de 2023, según certificado Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack donde consta que le fue enviado y abierto; traslado demanda y sus anexos, así como copia del mandamiento de pago, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO <radicacionesoficialofg@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA SERLEFIN SAS ANTES SCOTIABANK COLPATRIA
ID del Mensaje	<CAC2JXezzhUBC_U6TkM2HcJDE_Gr-F29bQ8DPCQhVzi5WylPkW@mail.gmail.com>
Entregado el	25 jul., 2023 at 5:20 p. m.
Entregado a	<henryecheverry1@hotmail.com>

Historial de tracking

🕒 Abierto el 25 jul., 2023 at 5:22 p. m. por henryecheverry1@hotmail.com

Que mediante auto de fecha 24 de julio de 2023 se requirió a la parte demandante para que aclarara la notificación realizada al demandado y dicho requerimiento fue respondido mediante memorial de fecha 31 de julio de 2023.

Que no reposa en el expediente proposición de excepciones por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad. En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que el demandado no obstante habersele notificado en debida forma mandamiento de pago, guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022-101
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA
DEMANDADO : HENRY EDUARDO ECHEVERRY LACOUTURE
PROVIDENCIA: 30/08/2023 AUTO DE SEGUIR ADELANTE

dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de TRES MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$3.003.835.03).
- 4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022-101
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA
DEMANDADO : HENRY EDUARDO ECHEVERRY LACOUTURE
PROVIDENCIA: 30/08/2023 AUTO DE SEGUIR ADELANTE

se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acf4384114ec8d91eb3ee3f19c81c88065d3ec8717378365a36469c2ca42d30**

Documento generado en 30/08/2023 05:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>